



EXPEDIENTE N° : 2424-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HAQUIRA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PROGRESO Y
 CHALLHUAHUACHO, PROVINCIAS DE GRAU Y
 COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE
 APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0400-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos del 7 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Haquira" de titularidad de Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, Minera Antares). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información² del 20 de marzo del 2017.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 569-2017-OEFA/DS-MIN³ de fecha 8 de junio del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Antares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1630-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de octubre de 2017, notificada al administrado el 28 de octubre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁵ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Antares, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la precitada Resolución Subdirectoral.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20510656629.

² Páginas 113 al 117 del documento denominado "EXPEDIENTE_N°_0030-2017-DS-MIN_20170809152445541" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del Expediente N° 2424-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Páginas 150 al 179 del documento denominado "EXPEDIENTE_N°_0030-2017-DS-MIN_20170809152445541" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

⁴ Folio 36 del expediente.

⁵ En virtud de los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



4. El 20 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ al presente PAS.
5. El 13 de abril del 2018, la SFEM notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0400-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, IFI).
6. El 7 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI⁹ (en adelante, escrito de descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 84279. Folios del 56 al 85 del expediente.

⁷ El Informe Final de Instrucción N° 0400-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 1123-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 97 del Expediente.

⁸ Folios 86 al 96 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 41536.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó los canales de coronación ni las estructuras de transición en las plataformas de perforación N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, ni la estructura de transición en la plataforma N° 8, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Haquira, aprobada mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM de fecha 30 de diciembre del 2015 (en adelante, SMEIASd 2015), Minera Antares asumió el compromiso de implementar plataformas de perforación teniendo como características, entre otros, canales de coronación y estructura de transición¹².

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

“Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera HAQUIRA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM de fecha 30 de diciembre de 2015.

(...)

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]

5.2 Descripción de las actividades

[...]

5.2.2 Actividades a ejecutar

[...]

5.2.2.1 Principales componentes

Habilitación de nuevas plataformas

Para las actividades propuestas en la presente modificación se considera la ejecución de 418 plataformas de perforación, las cuales seguirán los mismos lineamientos de construcción utilizados para las plataformas ejecutadas dentro del programa de exploración del Proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en el EIASd (2010) y en la MEIASd (2012).

Las características principales de las plataformas de perforación, son las siguientes:

[...]

- Canal de coronación con pendiente $s=1\%$
- Ancho mayor (superior) de canal de coronación: 0,50 m





11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el administrado no habría implementado los canales de coronación ni las estructuras de transición en las plataformas de perforación N° 1 al 7 y 9 al 24 del proyecto, ni la estructura de transición en la plataforma N° 8. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 36, 37, 39, 40, 43, 44, 45, 47, 50, 51, 54, 55, 57, 58, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del citado Informe de Supervisión.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó las cunetas de drenaje en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación Nos. 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 18, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el Subnumeral 5.2.2.1 "Principales componentes: Vías de Acceso" del Subnumeral 5.2.2 "Actividades a ejecutar" del Numeral 5.2 "Descripción de las actividades" del Capítulo 5 "Descripción de las Actividades de Cierre" de la SMEIASd 2015, se estableció como compromiso que Minera Antares construiría cunetas sobre terreno natural en el extremo interno de la vía de acceso¹⁴.

- Ancho menor (inferior) de canal de coronación: 0,10m
- Profundidad de canal de coronación: 0,20m
- Talud de paredes de canal de coronación: 1H:1V
- Estructura de transición de roca o grava de 10-20 cm [...].

¹³ Páginas 150 al 179 del documento denominado "EXPEDIENTE_N°_0030-2017-DS-MIN_20170809152445541" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

¹⁴ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera HAQUIRA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM de fecha 30 de diciembre de 2015.

"(...)
5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

[...]
5.2 Descripción de las actividades

[...]
5.2.2 Actividades a ejecutar

[...]
5.2.2.1 Principales componentes

Vías de acceso

Las plataformas de perforación propuestas se ubicarán en áreas aledañas a plataformas ya construidas, por lo que se utilizarán varios de los accesos ya existentes en el área. Teniendo esto en consideración, se estima construir 30791,10m de vía de acceso para acceder a las nuevas plataformas de perforación. Las nuevas vías o accesos que se requieran construir hacia las plataformas, tendrán un ancho promedio de 4 m.

[...]
La pendiente máxima de la vía de acceso, en cuanto a su perfil longitudinal, será de 12%. Las cunetas serán construidas sobre terreno natural en el extremo interno de las vías de acceso y en general presentarán las siguientes características:

- Ancho mayo: 0,50 m.
- Ancho menor: 0,10 m.
- Profundidad: 0,30 m.
- Talud: 1,0 H; 1,5V."

(...)"



14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado N° 2

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, constató que Minera Antares señaló que no cumplió con implementar las cunetas de drenaje en las vías de acceso de las plataformas imputadas.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó el mantenimiento de las cunetas de drenaje en el acceso hacia la plataforma de perforación N° 5, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. En el Subnumeral 7.2.6.4 "Mantenimiento y Control de Plataformas y Accesos" del Subnumeral 7.2.6 "Planes de Manejo Operativos" del Numeral 7.2 "Medidas de Manejo Ambiental" del Capítulo 7 "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL" de la SMEIASd 2015, se estableció como compromiso que Minera Antares realizaría las actividades de mantenimiento periódico de las estructuras de manejo de agua (por decir: alcantarillas, tuberías, cunetas laterales de drenaje y canales de derivación) con el fin de evitar la erosión y/o arrastre de sedimento¹⁶.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el mantenimiento de las cunetas de drenaje en el acceso hacia la plataforma de perforación N° 5, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 52 y 53 del Informe de Supervisión.



¹⁵ Folios del 2 al 13 del expediente.

¹⁶ Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera HAQUIRA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM de fecha 30 de diciembre de 2015.

"[...]"

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

[...]"

7.2 Medidas de Manejo Ambiental

[...]"

7.2.6 Planes de Manejo Operativos

[...]"

7.2.6.4 Mantenimiento y Control de Plataformas y Accesos

Las actividades de mantenimiento periódico de las estructuras de manejo de agua (por decir: alcantarillas, tuberías, cunetas laterales de drenaje y canales de derivación), con el fin de evitar la erosión y/o arrastre de sedimentos;

"[...]"

¹⁷ Páginas 150 al 179 del documento denominado "EXPEDIENTE_N°_0030-2017-DS-MIN_20170809152445541" contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del Expediente.



III.4. Existencia de ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

19. Minera Antares señaló en sus descargos que no contaba con acceso a los terrenos superficiales del proyecto desde el 2012, pudiendo ingresar de forma limitada a partir del 2016 únicamente para realizar actividades de monitoreo, por lo que se habría configurado en el presente caso la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
20. Sobre el particular, la normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes, teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible¹⁸. Asimismo, en caso que la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente¹⁹.
21. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) que aplica a toda persona natural o jurídica, confirma la responsabilidad que corresponde a las empresas por cualquier impacto negativo que generen como consecuencia de sus actividades:

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

(Subrayado agregado)

22. El Artículo 144° de la LGA especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

23. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), incluye una

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos”.



norma específica de atribución de responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales, conforme se señala en la siguiente cita:

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

24. En atención a lo señalado, cabe indicar que en la responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
25. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así el Artículo 146° de la LGA dispone como causal eximente de responsabilidad cuando el daño o deterioro al medio ambiente tenga como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible²⁰.
26. En ese orden de ideas, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA señala lo siguiente²¹:

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

27. En tal sentido, de acuerdo a la norma precedente, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **hecho determinante de un tercero**.
28. En el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:
 - (i) Acta extraordinaria de la Comunidad Campesina de Huanacopampa, del 17 de enero de 2016, suscrita por Minera Antares y pobladores de la comunidad de Huanacopampa, a través del cual, la citada comunidad acordó, entre



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".

21

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



otros, otorgar las facilidades dentro de su jurisdicción, para que se efectuó el monitoreo ambiental durante el año 2016.

- (ii) Acta de Diálogo de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire, del 20 de febrero de 2016, suscrita por Minera Antares y pobladores de la comunidad de Ccahuanhuire, a través del cual, Minera Antares solicitó a la citada comunidad, entre otros, el acceso directo para efectuar el monitoreo ambiental de suelo, aire, agua y ruido o permisos cuando lo necesiten previo conocimiento de las autoridades comunales.
- (iii) Acta de Acuerdos de la Comunidad Campesina de Huanacopampa, del 12 de diciembre de 2016, suscrita por Minera Antares y pobladores de la comunidad de Huanacopampa, a través del cual, la citada comunidad acordó, entre otros, otorgar las facilidades dentro de su jurisdicción, para que se efectuó el monitoreo ambiental de suelo, aire, agua y ruido y estudios que Minera Antares requiera.
- (iv) Acta de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire del 14 de enero de 2017, suscrita por Minera Antares y pobladores de la comunidad de Ccahuanhuire, a través del cual, la citada comunidad acordó, entre otros, otorgar las facilidades dentro de su jurisdicción, para que se efectuó los trabajos, estudios, y monitoreo ambiental que Minera Antares requiera.
- (v) Cartas Nos. RRCC-2017-140 y MA-RRCC-2017-232, con fecha de recepción 21 de junio y 30 de setiembre de 2017, respectivamente, mediante el cual solicitó a la Comunidad Campesina de Huanacopampa, se les facilite una lista de diez (10) comuneros aptos, para realizar la limpieza y reforzamiento de cuentas, canales de coronación y estructuras de transición en áreas del proyecto "Haquira".
- (vi) Fotografías de los trabajos realizados según la propuesta de subsanación señalada en el escrito con registro N° 37068 de fecha 05 de mayo de 2017.

29. Asimismo, en el Anexo 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 061-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2016 denominado "Matriz de Verificación", el supervisor en la Supervisión Regular 2015 realizada en la unidad fiscalizable "Haquira" advierte entre otros hechos, que, por razones de no tener permiso de las comunidades, no se pudo acceder al área de exploraciones, y solo se supervisó treinta (30) plataformas, tal como se observa del siguiente cuadro²²:

ASPECTOS/ACTIVIDADES/COMPONENTES/SISTEMAS	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs	CUMPLIMIENTO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	
Plataformas	Oeño aprobado.	Capítulo 5.0 Descripción de Actividades a Realizar, numeral 5.2.1 Habilitación de Nuevas Plataformas, pg. 5-9 (GA 5)	-	Por razones de no tener permiso de las Comunidades, no se pudo acceder al área de exploraciones, y solo se supervisó 30 plataformas de las cuales 19 plataformas fueron identificadas con las siglas AHAD # y 11 plataformas no identificadas. De las plataformas supervisadas, estas tienen las dimensiones propuestas. Asimismo el administrador informó que de acuerdo a los IGAs y sus Modificaciones aprobadas del 2005-2012, se propusieron 765 plataformas, de las cuales se fecharon un total de 251 sondajes en el periodo 2005-2011.
	Cantidad de plataformas construidas de acuerdo al estudio ambiental.	Para las actividades propuestas en la presente modificación se considera la ejecución de 268 plataformas de perforación adicionales siguiendo los mismos lineamientos de construcción utilizados para las plataformas que actualmente se vienen utilizando dentro del programa de Nuevas Plataformas, pg. 5-9 exploración del Proyecto y de acuerdo con los lineamientos del IGAs (2005).	-	
	Dimensiones de las plataformas de acuerdo al estudio ambiental aprobado	Las plataformas de perforación que se habrán tendido una dimensión aproximada de 15 m x 10 m, área que permitirá la instalación, manejo y operación de la maquinaria de perforación, aditivos y materiales requeridos.	Capítulo 5.0 Descripción de Actividades a Realizar, numeral 5.2.1 Habilitación de Nuevas Plataformas, pg. 5-10 (GA 5)	
	Cantidad de taladros autorizados de acuerdo al estudio ambiental aprobado	Se propone diez (10) sondajes por plataforma, es decir se efectuarán 530 sondajes.	Capítulo 5.0 Descripción de Actividades, Tabla 5-3, Plataformas Propuestas (2013 2013), pg. 5-2 al 5-9 (GA 5)	
	Modificación de la ubicación de la plataforma a una distancia no mayor de 50 metros, en aprobación de la DGAAM.			





Por razones de no tener permiso de las Comunidades, no se pudo acceder al área de exploraciones, y solo se supervisó 30 plataf. de las cuales 19 plataformas fueron identificadas con las siglas AHAD #, y 11 plataformas no identificadas. De las plataformas supervisadas, éstas tenían las dimensiones propuestas. Asimismo el administrado informó que de acuerdo a los IGAs y sus Modificaciones aprobados del 2005-2012, se propusieron 795 plataformas, de las cuales se efectuaron un total de 251 sondeos en el período 2005-2011.

30. De igual manera, de la búsqueda avanzada en el intranet de la página institucional del Ministerio de energía y Minas, se verificó que el administrado desde el año 2013 ha presentado diversos escritos (N° 2337758, 2541580, 2414714, 2362579, 2303048, entre otros) comunicando el impedimento de acceso a los terrenos superficiales en la unidad fiscalizable "Haquira" por parte de la comunidad campesina para realizar monitoreos y otras actividades de exploración.
31. Asimismo, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 061-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero de 2016, obra el Acta de Constatación Fiscal de fecha 5 de agosto de 2013, y la Constatación policial de fecha 6 de agosto de 2013, mediante el cual el Fiscal Provincial de Grau y los Sub oficiales de la Policía Nacional del Perú, constataron daños al campamento y resistencia al acceso de la zona de concesión de la unidad fiscalizable "Haquira" por parte de la comunidad Campesina de Huanacopampa a la empresa Minera Antares²³.
32. Por consiguiente, de la documentación antes citada se desprende que desde el año 2013 a la fecha de la Supervisión Regular 2017, Minera Antares se encontraba imposibilitada de realizar cualquier tipo de actividad en las instalaciones de la Unidad Minera "Haquira", toda vez que la Comunidad Campesina Huanacopampa impidió el acceso a la zona de concesión para realizar sus actividades de exploración.
33. En atención a lo expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad atribuibles a la comunidad campesina Huanacopampa, quebrándose así el nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputables; es decir, la conducta infractora no es sancionable en tanto la misma se produjo por un hecho determinante de tercero²⁴.
34. En ese sentido, ha quedado acreditada la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que la comunidad campesina Huanacopampa (titular del terreno superficial) le impidió a Minera Antares el ingreso a la Unidad Minera "HAQUIRA", por lo que el administrado no pudo ejecutar sus labores mineras y, en consecuencia, cumplir con sus compromisos ambientales.
35. Por tanto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Antares en todos sus extremos**, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en sus descargos.



²³ Folio del 155 al 1602 del expediente.

²⁴ Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual", Tomo I, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005, p. 358.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Antares Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Antares Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA